

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Itataigar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrásado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Domingo 4 de noviembre de 1951 Núm. 308

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a don Carlos Arias Navarro	4961	MINISTERIO DE COMERCIO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Robles Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo	4962	Orden de 30 de octubre de 1951 por la que se reduce a seis la concesión de doce viveros fijos que para la cría y engorde de mejillones fué otorgada a don Francisco García del Cid Arias en el Puerto de los Alfaques (Tarragona) por Orden ministerial de 14 de octubre de 1944	4967
Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Erigida Cabrera Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó petición relativa a pensión de viudedad	4962	Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se mantiene provisionalmente la autorización para el uso de los artes denominados «Boliches» y «Artet», en el Distrito marítimo de San Felix de Guixols; en las condiciones que se indican	4967
Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Julián Pastor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950	4962	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Tost Guasch contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, que le jubiló como Inspector de Enseñanza Primaria	4963	ASUNTOS EXTERIORES — Dirección General de Política Económica. — Anunciando concurso para adjudicar las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de la Empresa «Woermann y Compañía», de Bata, declarados sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional	
Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Fernández de Castro y Moiet, Teniente Coronel Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló el haber pasivo correspondiente	4964	Anunciando concurso para adjudicar las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de la Empresa «DeKage», Compañía Colonial, de Bata, declarados sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional	4967
Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Huertas Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950	4964	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 26 de septiembre de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lumbrales don Santiago Barrueco Vicente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitigudino a inscribir una escritura de liquidación conyugal y partición de herencia	4967
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña María Carmen Inchausti del Río y doña Delfina Lecanda Otaola contra Orden ministerial de 4 de junio de 1951	4965	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la serie primera número 32162 correspondiente al corteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 de noviembre de 1951	4970
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el excelentísimo señor don José de la Figuera y Calin, Marqués de Fuente el Sol, contra Orden ministerial de 7 de abril de 1951	4965	ORRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don José Martínez Vilarriño para derivar aguas del río Labandelo o del Castro, en el lugar de Morella, parroquia de Santiago de Vidouredo, ayuntamiento de Monterroso (Lugo), con destino al accionamiento de un molino harinero de uso público y riego de terrenos	4970
Otra de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Pie Cañas contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1951	4966	Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Aldealengua de Pedraza (Segovia), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre de 1951	4970
Otra de 7 de agosto de 1951 por la que se asciende a los Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se relacionan, en virtud de corrida de escalas	4966	Rectificación al anuncio del concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas automáticas del aliviadero de superficie del pantano de Yesa (Navarra), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de octubre de 1951	4970
Otra de 7 de agosto de 1951 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a los Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan	4966	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.)	4971
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se autoriza a la «Mutualidad Harino-Panadera de la Región Gallega» la sustitución de los depósitos a que se refiere	4966	COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo la constitución del Registro Especial de Exportadores de Tomate de Canarias	4972
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a don Carlos Arias Navarro.
A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a don Carlos Arias Navarro.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Robles Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Robles Sánchez, Teniente Coronel de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de 5 de septiembre de 1950, notificado el 14 de noviembre siguiente, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar hizo el señalamiento de haber pasivo mensual del recurrente a partir de primero de agosto de dicho año, mes siguiente a su baja en activo, por haber pasado a la situación de retirado el 10 de julio anterior y haber cumplido la edad el 6 de dicho mes;

Resultando que contra el expresado acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en 14 de noviembre último, por creerse comprendido en la Ley de 13 de julio pasado, pues si bien es cierto que le correspondía pasar a la situación de retirado tres días antes de publicarse dicha Ley durante todo ese mes recibió sus haberes en activo, y el señalamiento de haber pasivo le correspondía, y se le hizo a partir de 1 de agosto siguiente, fecha posterior a la publicación de dicha Ley mucho más por cuanto el espíritu de la misma es el de favorecer a quienes al pasar a la situación de retirados ven mermados grandemente sus haberes, desestimándose la reposición en acuerdo de 14 de diciembre de 1950, fundado en que por haber cumplido el interesado la edad de retiro en 6 de julio de 1950, y pasado a la situación de retirado por Orden de 10 del mismo mes, ambas fechas anteriores a la Ley de 13 de julio de 1950, que concede dicha acumulación, el recurrente carece de derecho a lo que solicita;

Resultando que notificado el acuerdo generatorio de la reposición en 4 de enero último, el interesado interpuso al siguiente día, 8, el presente recurso de agravios, manteniendo su petición;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos en la vigente legislación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si alcanzan al recurrente los beneficios de la Ley de 13 de julio de 1950 sobre acumulación de la gratificación de destino a los devengos base para la declaración de haber pasivo que corresponda a los militares al pasar a la situación de reserva o retirados;

Considerando que las circunstancias de haber cumplido el interesado su edad de retiro y pasado a la situación de retirado en 6 y 10 de julio de 1950, ambas fechas anteriores a la Ley de 13 de julio de 1950 que concede aquella acumulación, son bastantes para denegarle los beneficios de dicha Ley, dado el principio de irretroactividad vigente en cuanto a los efectos de las leyes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el SOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Brigida Cabrera Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Brigida Cabrera Peña contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que la recurrente, viuda del Brigada Maestro de Banda de Infantería don Gregorio Chiribella Alfonso, solicitó en 21 de septiembre de 1949 los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio anterior, por haber prestado su esposo servicios durante el Glorioso Movimiento Nacional, siendo desestimada su petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, fundado en que la interesada carece de representación legal de su esposo y en que este falleció con anterioridad a la publicación del Decreto cuya aplicación solicita, por lo cual no tiene derecho a los beneficios e onómicos a tenor de lo establecido en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, y que habiendo interpuesto en 14 de diciembre siguiente recurso de reposición contra el acuerdo expresado que se le había notificado el día 4 del mismo mes, se desestimó por los mismos fundamentos tal reposición en nuevo acuerdo de 15 de enero último, habiendo entablado en 12 del mismo mes el presente recurso de agravios, alegando que como el Decreto de 11 de julio determina que se abonarán los atrasos a partir del primero de enero de 1944, fecha anterior a la del fallecimiento de su esposo, la recurrente se considera con derecho a nueva clasificación de sus haberes pasivos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos en la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que según el artículo tercero del Código Civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario;

Considerando que como ni el Decreto de 11 de julio de 1949 ni la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, contienen disposición alguna acerca de su eficacia temporal, debe entenderse que no tienen efectos retroactivos y, por tanto, son inaplicables a los que, como

el esposo de la recurrente, habían fallecido antes de publicarse dichas normas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Julián Pastor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Alférez de Infantería, retirado, don José Julián Pastor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de octubre de 1950, que le deniega los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, le sorprendió el Alzamiento en zona roja, y después de liberada Barcelona, y una vez celebrado el Consejo de Guerra en el que fué absuelto, fué movilizado por Orden de 29 de marzo de 1939 para prestar servicio en la Caja de Recluta número 26, volviendo a la situación de retirado en 29 de noviembre de 1944;

Resultando que creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 por el que se conceden pensiones extraordinarias de retiro a los militares que hallándose retirados prestaron servicio activo durante la Campaña de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de tales beneficios, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 20 de octubre de 1950, denegar la solicitud porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 18 de diciembre de 1942, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el Alférez Pastor, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que «el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 es de total aplicación al recurrente, pues estaba retirado al principio de la Cruzada, cumplió la edad para el retiro forzoso dentro del tiempo que duró su movilización, siendo irrelevante para el caso el que no se publicara la Orden de su retiro por edad, lo que debió hacer el Ministerio y, por último, volvió a su situación de retirado al ser desmovilizado»;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como el recurrente no prestó servicio activo antes de fines de marzo de 1939, carece de derecho a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 la primera condición indispensable para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias que en él se conceden a los militares que se hallaban retirados al iniciarse el Alzamiento, es el haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que siendo un hecho notorio que la Campaña de Liberación terminó el día 1 de abril de 1939, no puede entenderse en una apreciación justa que prestara servicio activo durante la campaña un militar retirado que, como el recurrente, fué admitido al servicio en una Caja de Recluta por Orden de 29 de marzo de 1939;

Considerando, en conclusión, que la Acordada recurrida, en cuanto deniega al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, es ajustada a derecho, si bien la negativa se ha de fundar no en los argumentos que en ella se alegan, sino en los que expuso el Fiscal militar a propósito del recurso de reposición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Tost Guasch contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, que le jubiló como Inspector de Enseñanza Primaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Tost Guasch, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de octubre de 1950, por la que se le jubiló como Inspector de Enseñanza Primaria; y

Resultando que en trámite de revisión definitiva de su expediente de depuración, por Orden ministerial de 28 de marzo de 1942, se impuso al recurrente la sanción de separación definitiva de su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, habilitándole para prestar servicio en Escuelas Nacionales, fuera de la provincia de Tarragona e inhabilitándole para cargos directivos o de confianza;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de octubre de 1950 se acordó, de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 11 de julio de 1942 y por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, declarar jubilado al recurrente por haber cumplido sesenta y cinco años de edad y haber prestado servicio durante más de cuarenta años;

Resultando que contra la citada Orden de 23 de octubre de 1950, notificada el 10 de noviembre siguiente, entabló el interesado recurso de reposición en 24 del mismo mes, exponiendo, en resumen: que la Orden impugnada infringe los preceptos de la Orden ministerial de 11 de julio de 1942 y el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que la primera de dichas disposiciones prescribe en su número quinto que los funcionarios sancio-

nados conforme al apartado f) de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1939 (cambio de servicios por otros análogos) serán jubilados forzosamente al cumplir las condiciones establecidas por el Estatuto de Clases Pasivas; que el artículo 49 de este Estatuto dispone que la jubilación debe decretarse forzosamente con arreglo a las leyes y disposiciones que regulen las diversas carreras, habiéndose fijado por Ley de 24 de junio de 1941 la edad de setenta años para la jubilación de los funcionarios del Estado; que al no haber cumplido el interesado dicha edad no ha debido declararse la jubilación acordada por la Orden ministerial recurrida, pues los preceptos invocados como fundamento de la misma señalan concretamente la causa y condiciones de la jubilación procedente, en su caso; que, además, se incurre en el error de imponerle como forzosa la jubilación por el hecho de que el recurrente ha cumplido la edad señalada por el artículo 49 del citado Estatuto para la jubilación voluntaria, sin que el interesado haya hecho petición alguna a este efecto y sin respetar, por otra parte, los preceptos vigentes sobre tramitación de las jubilaciones forzosas, cuales son los artículos 62 y 53 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de mayo de 1942, sin que tampoco se trate de jubilación voluntaria por causa de imposibilidad física, ni de la fundada en haber prestado más de cuarenta años de servicios al Estado, ni de la extraordinaria por incapacidad a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944 para entender confirmado el acuerdo recurrido, el interesado interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de agravios, en el que reproduce sustancialmente sus peticiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Recursos expone su parecer favorable a la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto, proponiendo su desestimación en cuanto al fondo, por estimar que el hecho de que el artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941 establezca la jubilación forzosa de los funcionarios a los setenta años no significa que éstos no deban ser jubilados antes de esa edad cuando, como en el caso presente, se hallan comprendidos en el artículo quinto de la Orden ministerial de 11 de junio de 1942 y los artículos 52 y 53 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas no figuran requisitos para acordar jubilaciones, sino que se limitan a establecer normas en relación con los expedientes para la clasificación y declaración de las pensiones correspondientes, y que al expresar la Orden recurrida como fundamento de hecho, la circunstancia de haber cumplido el recurrente sesenta y cinco años y contar con cuarenta de servicios no califica tácticamente de voluntaria la jubilación acordada, sino constata el hecho de estar el recurrente en condiciones de gozar los derechos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas, que es uno de los requisitos exigidos por el artículo quinto de la Orden ministerial de 11 de junio de 1942, para que puedan tener lugar las jubilaciones a que se refiere;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos y trámites establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la Orden ministerial impugnada constituye agravio para el recurrente por haberse adoptado con infracción de Ley o por adolecer de vicio de forma sustancial;

Considerando que la Orden ministerial

de 11 de julio de 1942, dictada para la ejecución de los preceptos de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1939, en relación con la de 18 de marzo del mismo año, dispone en su apartado cuarto, concretamente que «no será propuesta la aplicación de la penalidad del apartado f) (cambio de servicios por otros análogos), siempre que pueda llevarse a cabo lo establecido en el apartado c) (jubilación forzosa), que se propondrá y aplicará siempre que el interesado reúna las condiciones del Estatuto de Clases Pasivas para gozar de los derechos en él establecidos». El apartado quinto dispone que los que resultaren sancionados conforme al apartado f) serán jubilados forzosamente al cumplir las condiciones que establece el referido Estatuto, cesando definitivamente en sus cargos, y bien entendido que durante el tiempo que estén cumpliendo la sanción impuesta no tendrán derecho a ningún ascenso en sus respectivos Escalafones que procedan de reforma de plantillas u otras análogas, y si a los que provinieren de bajas naturales, en la misma;

Considerando que la misma redacción de ambos preceptos muestra de manera evidente que se refieren a las sanciones que puedan imponerse a los funcionarios docentes como consecuencia de la depuración, ya que el citado apartado cuarto se refiere a la proposición y aplicación de las penalidades a que alude, por lo que debe entenderse que ambas sanciones «cambio de servicios por otros análogos» y «jubilación forzosa» fueron establecidas por Orden de 19 de diciembre de 1933 y, por tanto, con anterioridad a la incoación del expediente de depuración seguido al recurrente y con mayor motivo a la revisión definitiva del mismo;

Considerando que así condicionada la imposición de la sanción de jubilación forzosa a la circunstancia de que el interesado reúna las condiciones del Estatuto de Clases Pasivas para gozar de los derechos en él establecidos, es claro que tal sanción no pudo aplicarse en su día al recurrente por no reunir entonces tales condiciones, por lo que se le impuso en su lugar la sanción de cambio de servicios por otros análogos, siendo la imposición de esta penalidad la que determinó automáticamente la jubilación forzosa decretada en ejecución del apartado quinto de la Orden ministerial de 11 de julio de 1942, según la cual los que resultaren sancionados conforme al apartado f) serán jubilados forzosamente al cumplir las condiciones que establece el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el acuerdo relativo a la jubilación del interesado dispuesto con invocación expresa del referido precepto legal es una simple consecuencia administrativa de la penalidad que anteriormente se le había impuesto como resultado de la revisión definitiva de su expediente de depuración, sin que tal jubilación tenga carácter de sanción en este caso y si sólo de medida adoptada en cumplimiento de disposiciones relativas a selección del personal docente análogas a las establecidas para selección del personal militar y retiro extraordinario del mismo, sin que esta situación tenga carácter de sanción para los interesados;

Considerando que así establecida la verdadera naturaleza del acuerdo relativo a la jubilación que impugna el recurrente debe negarse toda asimilación entre esta jubilación forzosa establecida en el número quinto de la Orden de 11 de julio de 1942, como efecto especial determinado para los sancionados como el recurrente con la penalidad de cambio de servicios por otros análogos, y los demás ejemplos de jubilación forzosa que diversas leyes establecen, tanto por edad como por incapacidad física, etc., de los interesados, por lo cual esta jubilación no depende en modo alguno de las circunstancias que

condicionan los demás supuestos, y sólo requiere según sus normas propias que los interesados reúnan las mismas condiciones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para gozar de los derechos que establece para otros casos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Fernández de Castro y Molet, Teniente Coronel Médico retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló el haber pasivo correspondiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Fernández de Castro y Molet, Teniente Coronel Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1950, que le señaló el haber pasivo correspondiente;

Resultando que en 9 de octubre de 1950 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al recurrente el haber de retiro de 2.040 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo regulador acreditado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndole desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que por reunir doce años de servicios entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel tiene derecho, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a que se le incremente en un 10 por 100 su haber de retiro;

Resultando que hallándose en tramitación el recurso de agravios acordó la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 3 de enero de 1951, estimar el recurso de reposición formulado por el Teniente Coronel Fernández de Castro y concederle el haber de retiro mensual de 2.266,66 pesetas, equivalente al cien por cien del sueldo regulador; Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es presupuesto indispensable de todo recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende por estimar que ha sido redactada con vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, por lo cual, si después de formulado el recurso de agravios pero antes de resolverlo, la Administración de oficio o en trámite de su interposición concurrían en el mismo todos los requisitos de admisibilidad, no hay lugar a resolverlo por haber desaparecido el objeto de la pretensión y el interés del recurrente;

Considerando que en el presente caso la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 3 de enero de 1951, estimar el recurso de reposición, y, en consecuencia, incrementar el haber pasivo del recurrente en el 10 por 100 que solicitaba,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, acuerda que no hay lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Huertas Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado Joaquín Huertas Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950, que le denegó los beneficios que la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los militares que se incapacitan notoriamente para el servicio; y

Resultando que el recurrente, retirado por inutilidad física para el servicio, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria de retiro que el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los militares que se incapacitan notoriamente para el servicio, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo en 5 de septiembre de 1950, de conformidad con lo resuelto para otros casos análogos, denegar la solicitud por no ser notoria la incapacidad que el interesado padecía, según informa la Junta Facultativa de Sanidad Militar, ya que le permite dedicarse a otras actividades de carácter civil;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Huertas, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado expresamente, en vista de lo cual recurrió en tiempo y forma, en agravios, fundándose: 1.º En la incompetencia de la jurisdicción de agravios para conocer de los asuntos relacionados con Clases Pasivas, porque sus beneficiarios, desde el momento que no prestan servicio al Estado, no pueden incluirse entre el personal a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, evidentemente conculcado por la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 al declarar que las resoluciones de la Administración Central sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos quedan atribuidas a la jurisdicción de agravios y excluidas, por tanto, de la jurisdicción contencioso-administrativa. 2.º En que el concepto de incapacidad notoria es vulgar y no médico, pues significa lo que es público y sabido de todos, como ocurre con la incapacidad del recurrente, aunque no sea apreciada por la Junta Facultativa de Sanidad Militar;

Resultando que el fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos

ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procediéndose a desestimarlo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones: 1.ª Si esta jurisdicción es competente para conocer de las reclamaciones formuladas contra los acuerdos de la Administración Central recaídos en materia de Clases Pasivas; y 2.ª Si el recurrente, dado de baja en su Cuerpo por inutilidad física para el servicio sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que resulta anómalo discutir ahora la competencia de esta jurisdicción para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración Central, recaídas en expedientes de Clases Pasivas cuando una reiterada jurisprudencia ha venido afirmando que el concepto de personal a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 es mucho más amplio que el de funcionario público, y que por materia de personal se entiende todo lo que afecta a la selección, situaciones de derechos y deberes administrativos de los que colaboran o han colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, mediante una relación de dependencia, y cuando, de acuerdo con esta doctrina, la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 declaró, con el carácter de interpretación auténtica del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que las resoluciones de la Administración Central sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos quedaban atribuidas a la jurisdicción de agravios, acabando así con las dudas que en principio surgieron sobre si las resoluciones de Clases Pasivas eran materia de agravios;

Considerando por lo que se refiere a la segunda cuestión, que ya ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en su acuerdo de 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y otros posteriores, discrepando en parte del criterio jurídico sustentado tanto por el Consejo Supremo de Justicia Militar en sus acordados, como por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos de agravios contra ellas interpuestos. En las aludidas acordadas se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiéndose que aquélla no era equivalente a la inutilidad para el servicio. En los informes a que antes ha hecho referencia se estimaba, por el contrario, que desde el momento en que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produzca el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que es preciso además otro requisito no previsto ciertamen-

te en la letra de la Ley pero que debe exigirse, no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir la posibilidad remota, pero no improbable, de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada de desgaste orgánico que produce el transcurso de los años para gozar así de ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado; y ese requisito es el de que la incapacidad se derive notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inulidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciada en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro; y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-Ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la campaña de liberación;

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña María Carmen Inchausti del Río y doña Delfina Lecanda Otaola contra Orden ministerial de 4 de junio de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto los recursos de reposición interpuestos por doña María Carmen Inchausti del Río y doña Delfina Lecanda Otaola, contra Orden ministerial de 4 de junio de 1951;

Resultando que en el concurso de traslados del Magisterio de 1950, doña María Carmen Inchausti y doña Delfina Lecanda, mediante turno de consortes obtuvieron sus actuales destinos en La Campa y Goyerri, respectivamente (Bilbao);

Resultando que en el concurso de 1951 volvieron a solicitar por el turno de consortes, y, rechazadas sus peticiones por la Delegación Provincial, se ratificó la exclusión por la Orden resolutoria provisional del concurso; todo lo que fue reiterado por la resolución definitiva del concurso, previa las correspondientes re-

clamaciones, en Orden ministerial de 4 de junio de 1951, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio» del día 11 siguiente;

Resultando que en 4 de julio de 1951 se formulan los presentes recursos, fundamentalmente fundados, como las primeras súplicas de las recurrentes, en la doctrina que estiman sentada por la Orden de 4 de diciembre de 1950, resolutoria de recurso de agravios;

Resultando que estos recursos han sido acumulados por la identidad sustancial de sus pretensiones;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en los escritos de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo 73 del Estatuto del Magisterio prohíbe utilizar el privilegiado turno de consortes a quienes ya hubieran obtenido escuela por el mismo durante su vida profesional; por lo que cuantas razones extrajurídicas se invocan en los recursos ceden ante el hecho de que por su propia iniciativa agotaron las interesadas el derecho que los reglamentos les conceden eligiendo como destino de reunión las escuelas que obtuvieron en el concurso de 1950 en lugar de interesar otras más convenientes;

Considerando que aparte los efectos de las resoluciones jurisprudenciales, limitados al caso para que fueran dictadas, la doctrina de la Orden de 4 de diciembre de 1950, resolutoria de recurso de agravios, no puede ni invocarse como criterio interpretativo en el presente recurso por estar basada en supuestos de hecho radicalmente distintos a los que en las recurrentes actuales concurren.

Este Ministerio ha resuelto que sean desestimados los presentes recursos.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Sr. D. José de la Figuera y Calín, Marqués de Fuente el Sol, contra Orden ministerial de 7 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Sr. D. José de la Figuera y Calín, Marqués de Fuente el Sol, contra Orden ministerial de 7 de abril de 1951;

Resultando que previo expediente y de conformidad con las propuestas del Juez Instructor, Junta Provincial de Beneficencia de Avila, Sección de Fundaciones benéfico docentes del Departamento y Asesoría Jurídica, fué destituido de sus funciones de Patrono de la fundación «Hospital y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación», de Avila, el excelentísimo señor Marqués de Fuente el Sol, por Orden de 7 de abril de 1951 que se confiesa notificada en 17 de junio siguiente;

Resultando que mediante escrito presentado en 10 de julio inmediato, el excelentísimo señor Marqués de Fuente el Sol formula el presente recurso, fundado, en esencia, en que en 15 de noviembre de 1949 contestó el pliego de cargos que se le formulaba, con arreglo a cuyas manifestaciones—en su sentir—se desvirtúan los cargos formulados, por lo cual replica la reposición de la Orden recurrida y que se le autorice a delegar sus funciones de Patrono en la Junta

Provincial de Beneficencia mientras se encuentre ausente de Avila.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que si por calificar como de personal la cuestión debatida en el presente recurso, se considera adecuado el trámite de recurso de reposición, conforme a la Ley de 18 de marzo de 1944, debió formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, y no habiéndose cumplido así resulta improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que la contestación del pliego de cargos en 15 de noviembre de 1944 (o en 25 de igual mes, fecha en que se firmó la recepción de aquel pliego) está, en contradicción con las cartas que en el expediente obran, de fechas 26 de noviembre de 1949 y 9 de febrero de 1950 en que se promete una contestación para aquellos cargos, y que, en todo caso, con la contestación que en el recurso se transcribe no puede considerarse desvirtuados los cargos en que se apoya la Orden recurrida;

Considerando que la petición de que se autorice la delegación del cargo de Patrono, sobre requerir la previa reposición en el cargo de Patrono, no podría ser objeto de este expediente de recurso por no haber recaído sobre ella acuerdo de la Administración.

Este Ministerio ha resuelto que sea declarado improcedente el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Toba Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Toba Fernández, contra Orden ministerial de 5 de junio de 1951;

Resultando que en el concurso convocado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1951 («B. O. del M.» del 12), don José Toba Fernández, Maestro provisional de la Escuela Graduada «Da Guarda», de La Coruña, solicitó la Regencia de la Escuela aneja de Lugo, siendo desestimada su petición en 9 de abril siguiente, y, definitivamente, por Orden ministerial de 5 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Ministerio» del 11), ahora recurrida;

Resultando que el interesado funda su recurso, interpuesto en tiempo hábil, en que fué Regente de la Escuela aneja a la del Magisterio de Santiago, y, si bien cesó por depuración, fué readmitido al ejercicio de la enseñanza por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1949, imponiéndole la sanción de traslado con prohibición de solicitar vacantes por dos años, que esta cumplida porque en Orden ministerial de 16 de mayo de 1950 se acordó la cancelación de la nota desfavorable en su expediente personal derivada de aquellos acuerdos;

Resultando que el señor Toba cesó en su escuela de Santiago en 18 de agosto de 1936 y tomó posesión del destino en el Grupo «Da Guarda» en 11 de noviembre de 1950, y que la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950 que can-

celara la nota desfavorable de su expediente personal fué anulada por la de 26 del mismo mes, por no haber cumplido el interesado la sanción cuya nota desfavorable pidió se le cancelase.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que cualquiera que fuera la suerte de la nota desfavorable del expediente personal del señor Toba Fernández (que ciertamente sólo puede ser cancelada después de cumplida la sanción que la origina), es lo cierto que, no habiéndose posesionado de su actual y único destino, posterior a la sanción de traslado de 1949, hasta el 11 de noviembre de 1950, resulta incuestionable que en la fecha de la convocatoria del concurso de traslados en el que pretende participar no había cumplido la sanción de traslado con prohibición de solicitar vacante por dos años, quedando sujeto a la prohibición del artículo 47, párrafo segundo del Estatuto del Magisterio.

Este Ministerio ha resuelto que sea desestimado el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Pie Cañas contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ricardo Pie Cañas contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1951;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1951 («B. O. del Ministerio» del 20), se aprobaron las oposiciones a Dirección de Grupos escolares convocadas en 26 de julio de 1950, disponiéndose que la posesión de los aprobados, entre los que se encuentra el recurrente, tenga efectos administrativos de 1 de septiembre de 1951;

Resultando que en 31 de agosto del presente año, se formula por don Ricardo Pie Cañas, el presente recurso, en méritos a estimarse que del mismo modo que los concursos de traslado para cubrir vacantes causadas en 1949 tienen efectos de 1 de septiembre de 1950, los efectos administrativos de su oposición, por convocarse para cubrir vacantes de aquel año, deben producirse desde la misma fecha, invocando para ello algunos precedentes.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo 49 del Estatuto del Magisterio ordena que la posesión de los destinos tenga efectos administrativos de 1 de septiembre, cualquiera que sea la fecha anterior en que se obtenga el nombramiento, y aprobadas definitivamente las oposiciones de referencia en 4 de agosto de 1951, es claro que los efectos administrativos de las posesiones que de ellas deriven deben ser de 1 de septiembre siguiente;

Considerando que la pretendida retroacción de efectos al 1 de septiembre de 1950 carece de base legal en que apoyarse; porque a diferencia de lo que se establece para los concursos de traslado, no hay precepto que imponga la necesidad de que los concursos-oposición a Dirección de Grupos escolares se convoquen anualmente; sin que, por otra parte, los precedentes invocados—de ningún valor a efectos de recurso—se refieran a oposiciones a Directores de Graduadas.

Este Ministerio ha resuelto que se desestime el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 por la que se asciende a los Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se relacionan, en virtud de corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la Sección tercera del Escalafón de Profesores numerarios de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por fallecimiento del señor Ortiz de Villajos y Pérez Lena, y varias en la Sección cuarta por falta de titulares para ocuparlas.

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y, en su consecuencia, ascender, con efectos de 13 del pasado mes de julio y a la mencionada Sección, con el sueldo o la gratificación anual de 9.600 pesetas a doña Fulgencia Araiz Simón, de la Escuela de Artes y Oficios de Soria.

A la Sección cuarta, con la remuneración de 8.400 pesetas anuales, en igual concepto que la anterior y con efectos de la fecha siguiente a la de su toma de posesión en el cargo, a don Juan Subías Galter, don Emeterio Vélez Valls, don José María Bohigas Masoliver, don Fulgencio Martínez Surroca y don Tomás Sayol Sala, todos de la Escuela de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a los Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la Sección segunda del Escalafón de Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por jubilación de su titular, don Luis Alonso Zurita,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y, en su consecuencia, ascender con efectos de 23 del pasado julio:

A la indicada Sección, con el sueldo o la gratificación anual de 13.200 pesetas, a don Isaac Usano Massot, de la Escuela de Sevilla.

A la Sección tercera y al haber anual de 12.000 pesetas, en igual concepto que el anterior, a don Francisco Alcaraz López, de la Escuela de Jerez de la Frontera.

A la Sección cuarta y al sueldo o la gratificación anual de 10.800 pesetas, a doña María Luisa Villalba Escudero, de la Escuela de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se autoriza a la «Mutualidad Harino-Panadera de la Región Gallega» la sustitución de los depósitos a que se refiere.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Harino Panadera de la Región Gallega», domiciliada en La Coruña, en súplica del cambio de denominación de la entidad depositante en los resguardos expedidos por la Sucursal del Banco de España en dicha capital, con los números 1.535, de 27 de enero de 1950, y 1.569 de 19 de junio de 1951, con referencia a los depósitos de cinco mil y cinco mil doscientas quince pesetas, respectivamente, constituidos por la «Mutualidad de la Industria Panadera de la Provincia de La Coruña», y, el mismo tiempo, se le autorice para retirar el total de dichos depósitos, constituidos en metálico, previa la constitución de otro por la suma total de ambos y por idéntico concepto en valores públicos; y

Teniendo en cuenta que la «Mutualidad de la Industria Panadera de la Provincia de La Coruña» fué autorizada para sustituir su denominación social por la de «Mutualidad Harino Panadera de la Región Gallega», por Orden de 30 de junio de 1951; que los depósitos referidos lo son en concepto de fianza reglamentaria para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, a disposición de este Departamento y que el artículo 106 del Reglamento de 31 de enero establece que dichas fianzas podrán constituirse en metálico o valores públicos.

Vistos la Orden citada, artículo invocado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, ordena a la Sucursal en La Coruña del Banco de España proceda a entregar a la solicitante el total de los depósitos a que se refieren los resguardos reseñados, previa la constitución de otro por la suma total de aquéllos, por igual concepto y en valores públicos y figurando como depositante la «Mutualidad Harino Panadera de la Región Gallega».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se reduce a seis la concesión de doce viveros fijos que para la cría y engorde de mejillones fué otorgada a don Francisco García del Cid Arias en el Puerto de los Alfaques (Tarragona) por Orden ministerial de 14 de octubre de 1944.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia elevada a la Dirección General de Pesca Marítima por don Francisco García del Cid Arias, concesionario de doce viveros fijos de mejillones en el puerto de los Alfaques (San Carlos de la Rápita) por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 229), en la que solicita la autorización oportuna para dar por terminadas las obras efectuadas con la instalación de seis de los viveros concedidos, haciendo expresa renuncia de los seis restantes, dada la escasez de materiales de construcción, que no ha podido ser salvada por el interesado a pesar de las prórrogas que se le han concedido para terminar las obras proyectadas.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiéndose entender rectificada la Orden ministerial de concesión antes citada, en el sentido de que se trata únicamente de seis viveros fijos, cuya extensión y condiciones están expresamente detallados en acta levantada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de fecha 17 de mayo de 1950, que figura en el expediente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaèche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se mantiene provisionalmente la autorización para el uso de los artes denominados «Bolíche» y «Artet», en el Distrito marítimo de San Feliu de Guixols, en las condiciones que se indican.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido como consecuencia de los escritos formulados por los Patronos Mayores de las Cofradías de Pescadores de Tossa de Mar y de San Feliu de Guixols, en los que interesan poder continuar haciendo uso de los artes denominados «Bolíche» y «Artet», de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Pesca aprobado por Real Orden comunicada de 8 de junio de 1929, para el Distrito marítimo de San Feliu de Guixols,

Este Ministerio, vistos los informes de las Juntas Local y Regional de Pesca, y el emitido por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar el mencionado Reglamento de Pesca en lo que afecta a los artes denominados «Bolíche» y «Artet», en la siguiente forma:

1.^a Se autoriza el uso de los artes de referencia, con carácter provisional, en el Distrito marítimo de San Feliu de Guixols, exclusivamente para la pesca del «Charret» y «Chucia», con el permiso previsto, en cada caso, de la autoridad de Marina del Distrito, debiéndose calar en

los lugares designados por dicha autoridad.

2.^a Solamente podrán usarse de día, desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de la puesta, y quedarán prohibidos durante la época de veda, es decir, desde primero de marzo hasta el 30 de junio, ambos inclusive.

3.^a Se emplearán siempre en fondos superiores a 40 metros, y el arrastre de los mismos no podrá realizarse nunca con maquinilla, sino a brazo, pudiéndose permitir el auxilio del torno.

4.^a Las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de estos artes no podrán ser inferiores a 18 milímetros en el copo, dejando fácil paso a un calibrador de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaèche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de la Empresa «Woermann y Compañía», de Bata, declarados sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de diciembre) se declararon sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de cualquier clase afectos a los negocios que desarrolla en los territorios de soberanía española la Empresa «Woermann y Cia.», de Hamburgo, bajo el nombre comercial «Woermann y Cia.», de Bata.

El justiprecio de los mencionados bienes fué fijado en pesetas 130.000 (ciento treinta mil) por la Orden del mismo Ministerio de 6 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de octubre).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio: concurso público de adjudicación de los expresados bienes.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Director general, J. Núñez.

Anunciando concurso para adjudicar las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de la empresa «Dekage», Compañía Colonial, de Bata, declarados sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del

9 de diciembre), se declararon sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional las participaciones, bienes, valores, derechos y obligaciones de cualquier clase afectos a los negocios que desarrolla en los territorios de soberanía española la Compañía «Dekage Handels A. G.», de Hamburgo, bajo el nombre comercial de «Dekage», Compañía Colonial, de Bata.

El justiprecio de los mencionados bienes fué fijado en pesetas 136.894,14 (ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y cuatro con catorce) por la Orden del mismo Ministerio de 6 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de octubre).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de los expresados bienes.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Director general, J. Núñez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 26 de septiembre de 1951 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lumbrales don Santiago Barruco Vicente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitigudino a inscribir una escritura de liquidación conyugal y partición de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lumbrales don Santiago Barruco Vicente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitigudino a inscribir una escritura de liquidación conyugal y partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente,

Resultando que doña Rosalía Alonso y Alonso falleció en Granada el 22 de julio de 1946 sin haber otorgado disposición testamentaria, en estado de casada con don Andrés Serrano Rubio, de cuyo matrimonio quedó una hija de dieciséis años llamada doña Rosario Adela; que en 13 de diciembre de 1946 don Andrés Serrano Rubio otorgó ante el Notario de Granada, don Antonio García Trevijano, poder a favor de su hermano don Miguel, en el que, en otras atribuciones, le facultó para que interviniere y aceptara simplemente o a beneficio de inventario o repudiara las herencias testadas o intestadas que correspondieran al mandante y especialmente la causada por fallecimiento de su esposa, practicara los inventarios, avalúo, liquidación de la sociedad legal de ganancias, división y adjudicación de los bienes yacentes y suscribiera escrituras de aprobación de las operaciones particionales que fueren practicadas; que por auto del Juzgado de Primera Instancia de Vitigudino de 18 de diciembre de 1946, dictado a solicitud de don Miguel Serrano Rubio, ratificada por la menor, fué éste nombrado defensor judicial de aquella para que la representara en la declaración de herederos abintestato y en la liquidación de la sociedad conyugal y operaciones particionales consiguientes a tenor del artículo 165 del Código Civil, por tener intereses opuestos a los de su padre, no existir parientes a quienes en su caso correspondiera la tutela legítima y ser el solicitante el de grado más cercano; que en 16 de enero de 1947 el mismo Juzgado,

a petición de don Miguel Serrano Rubio, dictó auto por el que declaró heredera universal de la causante a la citada hija, con la reserva al cónyuge viudo de la cuota legal usufructuaria; que en 26 de junio de 1947, don Miguel, en nombre y representación de su hermano don Andrés, conforme al poder citado, y de su sobrina carnal como defensor judicial en virtud del nombramiento antedicho, otorgó ante el recurrente escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de la herencia de la causante, en la cual se reconoció la existencia de autocontrato considerado lícito según la Resolución de 23 de enero de 1943 y en la que, sentadas las bases o síndicos, redactó el inventario y practicó el avalúo, determinó los bienes propios de la causante, los del cónyuge superstito y los gananciales sin que existieran deudas, liquidó la herencia y adjudicó en pago de su haber al cónyuge viudo, en pleno dominio, por su capital privativo y mitad de gananciales, y en usufructo, por su cuota legal, determinados bienes muebles e inmuebles, y el resto a la hija y heredera; y que por auto del mismo Juzgado de 2 de octubre de 1947, a instancia del otorgante, que acompañó al escrito las operaciones particionales se aprobaron éstas y se mandó protocolizarse en la citada Notaría;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la escritura, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento al que se acompaña testimonio del auto de aprobación judicial de la partición practicada por fallecimiento de doña Rosalía Alonso y Alonso, con referencia a la finca número 4 del inventario, de la que solamente se ha solicitado, por observarse el siguiente defecto: No haber recaído consentimiento válido en la escritura que se califica, ya que don Miguel Serrano Rubio, único compareciente, lo hace con el doble carácter de defensor judicial de la heredera y, además, como apoderado del cónyuge viudo, padre con patria potestad de dicha heredera, no siendo suficiente la anómala aprobación judicial recaída para suplir la falta de consentimiento. Y aun comprendiendo la actuación del compareciente don Miguel Serrano Rubio en el marco de la autocontratación, habiendo posible conflicto de intereses, su actuación como defensor judicial crea incompatibilidad de actuar como apoderado de la otra parte, siendo el poder conferido, además, insuficiente para la finalidad y circunstancias en que ha sido utilizado. Estimándose insubsanable el defecto señalado no ha lugar a extender anotación preventiva, aunque se solicitase»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y después de relación de antecedentes, alegó: que ninguna imposibilidad conceptual ni legal se opone al autocontrato cuando en una persona concurren dos representaciones distintas derivadas de la ley de la decisión judicial o del poder; que si el Código Civil no la autoriza expresamente, la presume al ponerle limitaciones o excepciones en los artículos 165, 236-2.º, 275-4.º y 1459, y el de Comercio en el artículo 267, por lo que quedan dentro de lo «lícito jurídico» las demás; que es principio general del Derecho que «Exceptio confirmat regulam in casibus non exceptis», y «Exceptio est strictissimae interpretationis», por lo que, salvo los casos señalados, cabe consentimiento válido o concurso de voluntades recíprocas emitidas por una sola persona, lo cual fué antes discutido, pero lo aceptan hoy los más destacados juristas; que la Dirección General conoció de un autocontrato en Resolución de 9 de febrero de 1921, y lo admitió en las de 29 de diciembre de 1922, 30 de mayo de 1930 y 23 de enero de 1943; que aunque el Tribunal Supremo negó su posibilidad en Sentencias de 6 de marzo de 1909 y 24 de

marzo de 1930, debe considerarse este criterio superado y de factible y posible rectificación ante la crítica de la doctrina; que, por tanto, puede el otorgante prestar consentimiento válido para la perfección del contrato escriturado, que todas las limitaciones al autocontrato se basan en el posible conflicto de intereses, que lesionen los de una de las partes, posible cuando el autocontratante obra en nombre propio y en representación de otra persona, por la probabilidad de vulnerar aún inconscientemente, en interés propio, el de la otra parte, y de ahí la prohibición de los artículos citados, respecto al padre, tutor, mandatario y comisionista; que cuando la autocontratación surge de un «cúmulo de representaciones», y el autocontratante, pone en relación dos personas y queda excluido de todo efecto del contrato, no se da incompatibilidad sino equilibrio de intereses, está en plano superior y no es juez y parte, ni puede inclinarse en favor de uno de los representados, pues el cumplimiento de sus deberes y responsabilidad en la representación del otro lo impedirían (artículos 264 y 1.726 del Código Civil), por lo que se prohíbe aquélla cuando el otorgante obra en nombre propio y los intereses del representado están en oposición con los del representante, pero no si se oponen a los de otro representado por él, como «mutatis mutandi» admite en un caso parecido de equilibrio de intereses el artículo 1.447 aunque no sea autocontrato; que la Resolución de 9 de febrero de 1921 no puso reparos por carecer la madre autocontratante de interés propio, dada la previa renuncia de sus derechos, y las de 29 de diciembre de 1922 y 30 de mayo de 1930, no admitieron dicha figura por existir en el autocontratante interés propio, y no poderse tutelar a la vez el contrario del representado; que en el autocontrato de la escritura calificada hay cúmulo de representaciones: la de la menor, derivada de la Ley a través de una decisión judicial, previa conformidad de la interesada, y la del cónyuge viudo, por apoderamiento; que el representante carece de interés propio y no hay conflicto de intereses sino equilibrio y concordancia entre los de los representados, como previó el recurrente al calificar la capacidad e hizo constar en la escritura; que si la aprobación judicial de una partición puede necese antes de protocolizar el cuaderno, si éste existe, cuando de escritura de partición se trata, necesariamente tiene que hacerse después de otorgada, ya que la existencia de la escritura lleva consigo su incorporación al protocolo, por lo que, entre las advertencias legales, se hizo la de la necesidad de la aprobación judicial y se detalló, conforme al párrafo segundo del artículo 194 del Reglamento Notarial; que la calificación de «anómala aprobación judicial» se refiere sin duda a que en el auto se manda protocolizar las operaciones aprobadas anomalías sin trascendencia, por constar ya en el protocolo, que la importancia de la aprobación, que no sirve para suplir la falta de consentimiento, es que en el expediente se notificó personalmente al cónyuge viudo que las operaciones se hallaban en Secretaría de manifiesto por término de ocho días, sin que se hiciera oposición; que, en la hipótesis de hallarse viciado el autocontrato, esta falta de oposición supondría ratificación tácita que le purgaria de sus vicios, según se desprende de los artículos 1.259, párrafo segundo, y 1.727 del Código Civil; que la Sentencia de 18 de junio de 1928 ve una manifestación de consentimiento de los coherederos en la falta de impugnación de las operaciones divisorias que imponen al juzgador el aprobatorias conforme al artículo 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la oposición o ratificación por

parte de la menor, sólo puede proceder de su defensor cuya representación legal suple la falta de capacidad de aquélla; que la nota calificadora considera insuficiente el poder otorgado por el viudo para autocontratar, y si bien las facultades del poder son de interpretación estricta según la jurisprudencia, no supone negación de la facultad de autocontratar el que no se aluda expresamente a ella; que la Resolución de 23 de enero de 1943, declara admisible el autocontrato cuando el poderdante concede las facultades con la vista puesta en el posible conflicto de intereses, y no exige que se la conceda expresamente, y esta atribución puede ueducirse de una interpretación de las palabras y de la intención del poderdante; que según aquéllas resulta facultado para todas las operaciones de partición de herencias del poderdante y especialmente de la ocasionada por el fallecimiento de su esposa; que la intención del poderdante se infiere, según el artículo 1.282 del Código Civil, de los actos coetáneos y posteriores y el día del otorgamiento del mandato tenía conocimiento del nombramiento de defensor por convivir con él su hija, quien había prestado su conformidad con tal nombramiento, y, no obstante, el padre confiere el poder; y que celebrado el autocontrato lo ratificó tácitamente al no oponerse a la aprobación de las operaciones particionales;

Resultando que el Registrador informó que en la escritura no recayó el consentimiento válido e indispensable; que el Código, en el artículo 1.261, considera el consentimiento elemento esencial del contrato, y en el 1.262, exige, para que surja, el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y causa del contrato, por lo que todo consentimiento entraña serdas manifestaciones de voluntad coincidentes, y resultantes de dualidad física o moral de las personas; que al otorgamiento de la escritura no concurren personalmente los interesados, y el único interviniente asume dos representaciones incompatibles que hacen imposible el consentimiento; que el Notario reputa el caso como de autocontratación permitido, sin que en las normas jurisprudenciales ni en la doctrina más avanzada pueda encajarse; que el autocontrato puede admitirse siempre que no contradiga el ordenamiento jurídico en cuanto a sus preceptos y a su espíritu, y unos y otro exigen el consentimiento y que los poderes representativos estén válidamente conferidos, por lo que el autocontrato sólo puede admitirse como modalidad del consentimiento en cuanto a manifestación de voluntad a través de la representación con poder bastante; que el Notario experto conocedor del Derecho, hace de la cuestión supuesto, al estimar que el otorgante concluye un negocio en el que no tiene interés alguno, pero lo que hay que dilucidar es si la liquidación de la sociedad conyugal y subsiguiente partición entraña contradicción de intereses y, por ello posibilidad de lesión, y si los poderes otorgados son suficientes; que existe posible conflicto de intereses, por ser la partición al concurrir los herederos negocio bilateral, en el que es de esencia la contradicción de intereses, mucho más con la previa liquidación de la sociedad conyugal a la cual se aportaron parafenales y capital del marido, con evidente peligro de lesión; que el argumento utilizado respecto al caso de cúmulo de representaciones es capcioso, pues la contradicción de intereses no es sólo la personal de las partes intervinientes, sino la patrimonial, y en la partición en que se opera a base de conceptos y valores que admiten múltiples combinaciones con trascendencia económica, el peligro de lesión patrimonial es muy acusado; que el afecto, el sentido de la responsabilidad

y otros móviles análogos de la voluntad, pueden influir en una persona e inclinar su ánimo en favor de uno de sus representantes; que no cabe decir que los intereses del padre y de la hija son, en esencia los mismos, puesto que la ley ha creído lo contrario al dar lugar al nombramiento de defensor; que el otorgante, en tanto tiene personalidad en cuanto representa a las partes, y si los intereses de éstas son por naturaleza contrapuestos, así subsistirá a través de la representación, salvo que el representante, más que autocontratante con facultad de determinar las condiciones del contrato, sea formalizante para declarar solemnemente una voluntad que haya recibido en forma de oferta indeterminada o excepción condicional, lo que no ocurre en el caso debatido; que la actuación del defensor, como tal, crea incompatibilidad para obrar como apoderado del padre, cuestión evidente, que el Notario silenció; que el defensor judicial a que se refiere el artículo 165, es cargo de carácter generalmente familiar, deferido por la autoridad judicial, irrenunciable sin justa causa y ejercible en cuanto lo exija el asunto para el que se nombró, cuyo orden de designación interpretó la jurisprudencia; que lo esencial en él es la defensa del interés del menor, de actuación exclusiva, sin control alguno, y cuyos efectos pueden ser impugnados, mas no impedidos, por lo que las garantías de nombramiento han de ser grandes y de ahí la intervención judicial; que el defensor es en cuanto al padre lo que el protutor es en cuanto al tutor en caso de oposición de intereses, y el Código debiera exigir como respecto del protutor, que perteneciera a línea distinta; que la analogía obliga a rechazar, no el nombramiento, de libre arbitrio judicial, pero sí la doble representación por razones de elemental previsión, puesto que por el afecto, también interés cotizable, se puede en la pugna perjudicar a una parte; que la calificación no invade la esfera judicial, pues el Juzgado no tuvo conocimiento de la posibilidad del autocontrato, cuestión que ha de ser objeto de calificación; que las facultades conferidas a don Miguel Serrano Rubio son insuficientes para la finalidad intentada por las circunstancias en que han sido utilizadas, tanto las dimanantes de su nombramiento de defensor como las derivadas del mandato; que se indujo a error al Juzgado al silenciar el autocontrato, pues sin esta omisión se hubiera podido designar a otra persona; que en cuanto al apoderamiento voluntario como el mandatario ha de ajustarse a las instrucciones recibidas (art. 1.719) y no traspasar sus límites (art. 1.714), debió concedérsele expresamente la facultad de autocontratar, e incluso señalar las bases esenciales del autocontrato; que la escritura no reúne los requisitos exigidos por la Resolución de 29 de diciembre de 1922, pues no hubo autorización expresa para el acto, y en cuanto a los actos coetáneos y posteriores al otorgamiento del poder, esos actos no son objeto de calificación, pues ni al Registrador le constan ni su realidad resulta del documento; que, por la generalidad del poder, el encargo debió realizarse en forma normal; que, en cuanto a la representación legal, tampoco está autorizada la autocontratación, pues la ley no sólo no la presupone, sino que la proscribida; que criterios semejantes inspiran las Resoluciones de 30 de mayo de 1930, 23 de enero de 1943 y 4 de mayo de 1944, por lo que se incumple el espíritu de aquéllas; que no es suficiente, la anómala aprobación judicial recaída para suplir la falta de consentimiento, no por haber sido hecha después de otorgada la escritura, sino porque en el auto se manda protocolizar las operaciones divisorias, lo que pudiera dar a entender

que la aprobación no recayó sobre la escritura; que aun tratándose de error de expresión, la simple aprobación no puede suplir la falta de consentimiento, sin el cual la partición es inexistente; como afirman varias Resoluciones, y que el defecto lo estima insubsanable;

Resultando que el presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora por razones expuestas por el Registrador;

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la decisión del Presidente, insistió en las razones alegadas y añadió que es práctica corriente autorizar en Notarías escrituras particionales e inscribir las en los Registros de la Propiedad, en las cuales un sólo defensor judicial representa a coherederos menores o un apoderado a varios coherederos, casos de posible contradicción de intereses;

Vistos los artículos 6, 165, 236 segundo, 264, 215 tercero y cuarto, 1.261, 1.262, 1.282, 1.447, 1.459 primero y segundo, 1.714, 1.719, 1.726, 1.727, 1.820 y 1.821 del Código Civil; 135, 136, 267 y 277 del Código de Comercio; 487, 790 a 839, 1.075, 1.077, 1.079 a 1.081, 1.083, 1.085 y 1.092 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 194 segundo del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1896, 1 de julio de 1901, 17 de junio de 1903, 9 de octubre y 22 de diciembre de 1908, 6 de marzo y 9 de junio de 1909, 9 de enero de 1912, 27 de mayo de 1915, 30 de mayo de 1923, 18 de junio de 1929, 24 de marzo de 1930 y 6 de noviembre de 1934, y las Resoluciones de este Centro directivo de 14 de junio de 1897, 28 de julio de 1899, 24 de diciembre de 1900, 9 de octubre de 1901, 5 de octubre de 1906, 31 de enero y 12 de julio de 1913, 9 de febrero de 1921, 29 de diciembre de 1922, 27 de junio de 1924, 30 de mayo de 1930, 3 de noviembre de 1932, 23 de enero y 9 de marzo de 1943, 4 de mayo de 1944, 11 de abril de 1945 y 9 de febrero de 1946;

Considerando que los problemas planteados en este recurso consisten en determinar si el defensor judicial de un menor de edad no emancipado, que es también apoderado del padre de aquél, puede legalmente liquidar la sociedad económico-conyugal y dividir la herencia de la madre; si es o no suficiente el poder, y si la aprobación judicial de la partición salva el obstáculo para la inscripción, derivado de la doble representación legal y voluntaria, opuesto por el Registrador;

Considerando que la denominada por la doctrina civil autocontratación o contratación consigo mismo, comprende los supuestos de que una persona como representante de otra concierte con ella algún contrato, y el de que un mismo sujeto, que ostenta la representación de otros, concluya entre ellos algún negocio mediante un sola decisión, aunque con varias declaraciones de voluntad, lo cual entraña ciertos peligros para la seguridad jurídica, nacidos de posibles colisiones de intereses que desaparecen tanto cuando en el mandato se conceden expresas facultades para autocontratar, como cuando se trate de actos de simple ejecución;

Considerando que aun reconocida en la escritura calificada la existencia de un autocontrato—figura no regulada y si prohibida en ciertos casos por nuestro Código Civil—, conforme a la jurisprudencia hipotecaria, inspirada en las apuntadas orientaciones doctrinales, nada habría que oponer si no mediare otro obstáculo, siempre que se hubieran conferido al representante facultades expresas para celebrarlo, ya que entonces tendría menor relevancia la objeción de orden psicológico y jurídico, que exige en la esfera contractual la actuación de dos voluntades por lo menos;

Considerando que quienes se muestran más partidarios de la validez del autocontrato exceptúan aquellas operaciones en las cuales es de esencia la oposición de intereses; y como en el caso debatido, para fijar el haber correspondiente al padre y a la hija menor, se valoraron, distribuyeron y adjudicaron bienes, que si no hubieran sido atribuidos a aquél, correspondieran a ésta, y como don Miguel Serrano Rubio interviene con dualidad de representaciones que no eliminan las posibilidades de perjuicios por el hecho de no tener interés personal, puesto que la contradicción, más que de esta naturaleza es de índole económica, no puede sostenerse fundadamente que el representante haya dictado una especie de laudo o sentencia arbitral, ya que uno y otra exigen requisitos previos bien delimitados en la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el defensor judicial, regulado en el artículo 165 del Código Civil, cuyo nombramiento procede siempre que el padre o la madre tengan algún interés opuesto al de sus hijos no emancipados, es un representante de los menores, dotado de facultades especiales conferidas por la Ley, semejantes a las de los antiguos curadores «ad litem» y «ad bona» o de un tutor «ad hoc», que coexisten con las del poder paterno restringiéndolo o suspendiéndolo temporalmente en un sector patrimonial concreto, no obstante los lazos naturales de afecto y cariño que unen a los padres con los hijos; y, por tanto, tal designación, que presupone la independencia e imparcialidad, debe hacerse a favor de persona que pueda eficazmente proteger los intereses de los menores, por lo que en el caso actual, conferida por el viudo su representación voluntaria a una persona, en quien recayó luego el nombramiento de defensor, éste acumuló dos representaciones afectadas de indudable contradicción de intereses, defecto que fácilmente podría haberse obviado con la elección de otro apoderado para lo cual el padre tenía superior autonomía que el Juzgado, que para nombrar al defensor se ha de sujetar a un orden específico;

Considerando que otorgado el poder en términos generales, el apoderado carece de facultades para celebrar un autocontrato, por ser criterio jurisprudencial reiterado que las atribuciones concedidas son de interpretación estricta, y ha de mantenerse con rigor en casos como el presente, que no cabe asimilar como insinúa el recurrente, con las particiones hechas por contadores testamentarios, o designados judicialmente, o por herederos mayores de edad, porque son evidentes las fundamentales diferencias por razón de su origen, de las facultades que la Ley o los interesados les asignan, y por los efectos, según los casos, de su intervención;

Considerando, por último, que al autojudicial aprobatorio de las operaciones particionales, incorporadas o no a un protocolo notarial, no puede atribuirse virtualidad suficiente para subsanar los defectos de capacidad del otorgante, por ser un acto meramente formulario, consecuencia de un precepto legal que impone al juez, cuando no se entabla oposición el deber de dictarlo, y que sin implicar ni exigir un nuevo examen se limita a dar mayor solemnidad y autenticidad a las operaciones practicadas, según se deduce de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y de lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de noviembre de 1934 y por esta Dirección General en Resoluciones de 14 de junio de 1897, 28 de junio de 1899 y 24 de diciembre de 1900,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la serie primera número 32162 correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 de noviembre de 1951.

Habiendo sufrido extravío en la Administración de Loterías número 12 de Barcelona, a donde fué enviado para su venta, el billete de la serie primera número 32162 correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del próximo mes de noviembre,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, a los del mencionado sorteo, el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de octubre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don José Martínez Vilariño para derivar aguas del río Labandelo o del Castro, en el lugar de Morella, parroquia de Santiago de Vidouredo, ayuntamiento de Monterroso (Lugo), con destino al accionamiento de un molino harinero de uso público y riego de terrenos.

Visto el expediente incoado por don José Martínez Vilariño, para aprovechar aguas del río Labandelo o del Castro, en término de Monterroso (Lugo), con destino a producción de fuerza motriz y riegos,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a don José Martínez Vilariño, para derivar hasta 210 litros de agua por segundo del río Labandelo o del Castro, en el lugar de Morella, parroquia de Santiago de Vidouredo, ayuntamiento de Monterroso (Lugo), con destino al accionamiento de un molino harinero de uso público y riego de terrenos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en Lugo en 20 de mayo de 1947, por el Ingeniero de Caminos don Senén Prieto Fernández, en cuanto no sea modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la conce-

sión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 200 litros por segundo, con destino a producción de fuerza motriz, y de 10 litros en la misma unidad de tiempo para riegos, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza.

3.ª La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de siete metros y un centímetro (7,01), contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagile. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado a 32 centímetros por debajo de una cruz grabada en una roca próxima al estribo derecho.

5.ª Se otorga esta concesión en la parte que se refiere a producción de fuerza motriz por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año. En lo que concierne a la parte destinada a riegos, se otorga, por lo que se contrae a los terrenos propiedad del concesionario, a perpetuidad, y en lo referente a los restantes terrenos, por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación, transcurrido el cual las tierras objeto de este regadío quedarán libres de todo canon, pasando en favor de las mismas el aprovechamiento de aguas, con inclusión de todas cuantas obras se relacionen con él.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies,

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar y sustituir las servidumbres existentes.

15. La tarifa máxima que regirá en la explotación del molino será el cobro del 5 por 100 del grano molturado, quedando ello adscrito no obstante a lo al efecto dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, en tanto subsistan las actuales circunstancias. Si el día de mañana pretendiese cobrar tarifa por el agua destinada al riego de tierras ajenas, deberá presentar el estudio de dichas tarifas para su tramitación y aprobación reglamentaria.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, mas el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Aldealengua de Pedraza (Segovia)», publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre de 1951.

Figura como presupuesto de contrata el de 791.066,61 pesetas, debiendo figurar el de 791.006,61 pesetas.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola,

2.552—A. O.

Rectificación al anuncio del concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas automáticas del aliviadero de superficie del pantano de Yesa (Navarra)», publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de octubre de 1951.

Figura como cantidad para la fianza provisional 48.675 pesetas, debiendo figurar la de 108.490 pesetas.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola,

2.553—A. O.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Disponiendo la constitución del Registro Especial de Exportadores de Tomate de Canarias.

Las anomalías observadas durante las últimas campañas de exportación de tomate del archipiélago canario, nacidas fundamentalmente de las facilidades máximas que han hallado quienes fortuitamente se han dedicado a dicha actividad, sin contar con las mínimas condiciones de organización, hacen aconsejable la creación de un Registro Especial de Exportadores de la citada hortaliza.

En consecuencia, a fin de coonestar el ejercicio legítimo de la actividad exportadora con la defensa de los intereses de la economía nacional, esta Dirección General, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ha acordado la creación del Registro Especial arriba expresado, cuya constitución y funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

I. Registro Especial de Exportadores de Tomate de Canarias

1.º El Registro Especial de Exportadores de Tomate de Canarias tiene por objeto la inscripción de las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio exterior de los mismos.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de dicha hortaliza canaria será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Especial mencionado.

3.º Tal Registro Especial será conservado y custodiado en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y bajo la inspección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

4.º El Registro tendrá carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

II. Condiciones para solicitar la inscripción

1.º Todo español o extranjero, debidamente autorizado para ejercer actividades comerciales en España, sea persona individual o jurídica, que desee inscribirse en el Registro Especial, tendrá que reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad, en el caso de persona individual, o estar constituida legalmente cuando se trate de persona jurídica.

b) No estar incapacitado física o jurídicamente para el ejercicio de la actividad comercial.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Poseer, al menos, un almacén de empacquetado.

e) Tener una organización comercial adecuada para tal actividad.

f) Estar dado de alta y al corriente en relación con la Hacienda pública.

2.º El aspirante a inscripción en el mencionado Registro Especial formulará instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Director General de Comercio y Política Arancelaria y tramitada por

conducto de las Jefaturas Provinciales del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

A tal instancia acompañará:

a) Partida de nacimiento.
b) Fotocopia de la inscripción en el Registro General de Exportadores o copia autorizada.

c) Certificado del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, acreditativo de poseer organización comercial adecuada, incluso almacén idóneo, para ejercer la misión de exportadores de tomate.

Dicho certificado será expedido por el Jefe Provincial del Sindicato, previo informe obligatorio de la Junta Sindical del Grupo en su ciclo de comercio.

d) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de las contribuciones o patentes.

e) Informe favorable de la Delegación de Comercio de la provincia correspondiente.

f) Cuando se trata de personas jurídicas se acompañará copia de la escritura de constitución y de los Estatutos.

3.º El expediente de inscripción será elevado a la Dirección General de Comercio a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas quien formulará la propuesta correspondiente a la vista de la documentación aportada y de los antecedentes comerciales que existan en el mismo, en relación con el solicitante.

4.º Acordada la inscripción, ésta tendrá carácter provisional por un periodo de dos años, transcurridos los cuales y siempre que el interesado haya probado en el transcurso de tal plazo su idoneidad y solvencia, se procederá a la inscripción definitiva sin más trámites. Una vez acordada la inscripción, ya provisional o definitiva, se comunicará al interesado a través del Sindicato Nacional mencionado.

III. Condiciones para persistir en el Registro Especial

a) Mantener la idoneidad comercial y las condiciones generales para dedicarse a la exportación de tomates.

b) Coadyuvar activamente a la ejecución de todas las normas de carácter legal establecidas por el Ministerio de Comercio y que se refieran a precios, condiciones de venta, etc.

c) Cumplir las normas que en ejecución de las anteriores dicte el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

d) Poseer, al menos, una marca registrada para la fruta de exportación.

IV. Motivos de anulación de la inscripción en el Registro Especial

1.º Serán de carácter general los siguientes:

a) Muerte.

b) Incapacidad jurídica para ejercer actividades comerciales.

c) Disolución, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Petición del interesado.

e) Incumplimiento de las normas o instrucciones estatales o sindicales en cuanto a precios, infracción de las condiciones de venta y de las normas que regulan en cada momento la exportación.

f) Cualquier otra infracción o ejercicio

indebido del comercio que pudiera perjudicar el prestigio de los otros miembros de la comunidad exportadora y productora o que lesionen los intereses económicos del Estado o del patrimonio nacional.

g) Realización de exportaciones por cuenta de persona incapacitada para el ejercicio del comercio de tomates.

2.º Para acordar la anulación correspondiente se instruirá, salvo en el caso de muerte, disolución o petición del interesado, información sumaria por el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas o por la Delegación Regional de Comercio, que será elevada, con la propuesta oportuna, previo informe de dicha Delegación Regional y del mencionado Sindicato de Frutos, respectivamente, a resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

3.º Tal información no será necesaria cuando el interesado es de acuerdo en la anulación de su inscripción, en cuyo caso éste se decretará de plano a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

V. Casos especiales

1.º Se admitirán como exportadores a las Cooperativas de productores legalmente constituidas que reúnan las condiciones de organización e idoneidad comercial, exigidas con carácter general, y cuanto afecta exclusivamente a la exportación de la hortaliza de los propios socios.

2.º Los exportadores individuales que pertenezcan a Agrupaciones, Sociedades o Cooperativas podrán persistir en el Registro Especial, siempre y cuando las normas estatutarias o fundacionales permitan mantener la personalidad comercial independiente.

3.º En caso de existencia de una comunidad familiar de tipo comercial, tendrán derecho a inscripción, en caso de disolución de aquella, la esposa o viuda, hijos o descendiente legítimos y hermanos del Jefe o Directo de dicha empresa familiar, siempre que antes de la disolución de la misma hayan cooperado activamente a su funcionamiento o progreso técnico, económico o comercial.

Tal derecho a inscripción se reconoce a los hijos legítimos en caso de separación voluntaria de la empresa familiar, quedando sujetos a la prueba de su idoneidad.

VI. Primeros componentes

El Registro Especial a que se viene haciendo referenci, quedará constituido automáticamente por todas aquellas firmas individuales, colectivas o integrantes de éstas que realizaron exportaciones de tomates de Canarias en la última campaña 1950-1951, sin perjuicio de que cada una de ellas sea sometida a la adecuada depuración y debido acoplamiento por parte del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

VII. Por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución, en el más breve plazo posible, de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 5 de octubre de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, Antonio de Torres Espinosa.